

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-99/2013.

RECURRENTE: FRANCISCO
ARTURO VEGA DE LAMADRID.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE Y
ENCARGADO DEL ENGROSE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIAS: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y ADRIANA
ARACELY ROCHA SALDAÑA.

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-99/2013**, promovido por el apoderado legal de Francisco Arturo Vega de Lamadrid, contra la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar el ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL C. VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, APODERADO LEGAL DEL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POSTULADO POR LA COALICIÓN "ALIANZA UNIDOS POR BAJA CALIFORNIA" Y DE IGUAL

MODO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/FAVL/CG/42/2013 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013 de uno de julio del año dos mil trece, dictado en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/FAVL/CG/42/2013 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/43/2013, por el cual determinó, declarar improcedente la adopción de medidas cautelares, solicitadas por el recurrente, por la difusión del promocional en televisión denominado "*Casa de Empeño*" identificado con la clave RV01283-13 y su correlativo en radio RA02106-13, pautado por los partidos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, y la coalición Compromiso por Baja California; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo expuesto por el recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El treinta de junio de dos mil trece, el ahora accionante, por conducto de su apoderado, presentó denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, contra la Coalición Compromiso por Baja California, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, por la comisión de

conductas violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente por la difusión de los promocionales identificados como “*Casa de Empeño*” identificado con la clave RV01283-13 y su correlativo en radio RA02106-13, como parte de sus prerrogativas.

La citada denuncia quedó registrada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/FAVL/CG/42/2013 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/43/2013.

2. Medidas cautelares. El Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, puso a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de ese instituto, la solicitud de adopción de medidas cautelares.

3. Acto impugnado. El uno de julio de dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral emitió acuerdo, respecto de la solicitud de ordenar el dictado de medidas cautelares solicitadas por Francisco Arturo Vega de Lamadrid, por conducto de su apoderado, en el procedimiento administrativo sancionador electoral citado, cuyo tenor literal, en lo que interesa, es el siguiente:

“TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR. Que en atención a lo anterior, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no, a adoptar alguna medida cautelar respecto de los hechos denunciados.

En este sentido, es de señalar que como resultado de la indagatoria preliminar ordenada por la autoridad sustanciadora se evidenció que como parte de las prerrogativas en radio y televisión que constitucional y legalmente corresponden a los partidos Revolucionario Institucional; Encuentro Social, y la Coalición "Compromiso por Baja California", tales entes políticos habían solicitado la difusión del promocional denominado "Casa de empeño", identificado con las claves RV01283-13 y RA02106-13 -propaganda que ha quedado debidamente reseñada en el considerando SEGUNDO de la presente determinación, los cuales se tiene por "reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias—, cuyo contenido es el siguiente:

Radio (RA02106-13)

Voz en off: "¿Dónde estaba el Alcalde Kiko Vega cuando la corrupción, inseguridad, drogadicción y desempleo crecieron en Tijuana?:"

¡Haciendo negocios!, de acuerdo con los medios, se adueñó de varios terrenos del Municipio y sus casas de empeño fueron denunciadas por: comprar los artículos que a ti y a tu familia les robaban, los delincuentes utilizaban el dinero para comprar droga y volvían: a) delinquir/ un círculo vicioso que implemento la inseguridad y el desempleo mientras Kiko Vega sé enriquecía.

A Kiko Vega, Tú no le importas"

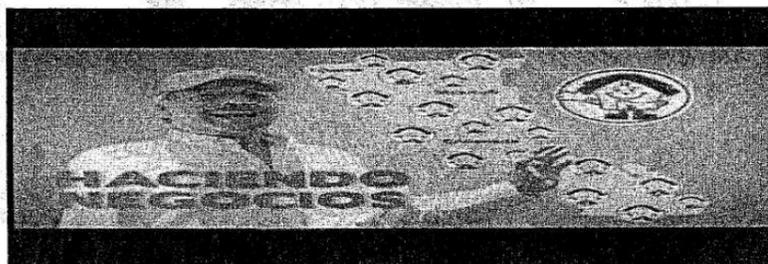
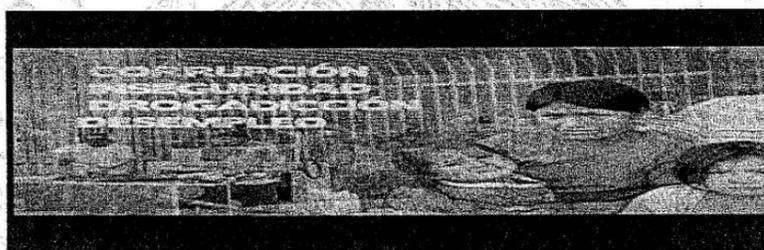
Televisión (RV01283-13)

Voz en off: "¿Dónde estaba el Alcalde Kiko Vega cuando la corrupción, inseguridad, drogadicción y desempleo crecieron en Tijuana?'"

¡Haciendo negocios!, de acuerdo con los medios, se adueñó de varios terrenos del Municipio y sus casas de empeño fueron denunciadas por comprar los artículos que a ti y a tu familia les robaban, los delincuentes utilizaban el dinero para comprar droga y volvían a delinquir, un círculo vicioso que implemento la inseguridad y el desempleo mientras Kiko Vega se enriquecía.

A Kiko Vega, Tú no le importas"

En dicho promocional concurren las imágenes siguientes:





Como se advierte, el promocional televisivo inicia con la frase "Conoce más a Kiko Vega" enseguida se muestra una imagen que al parecer corresponde al C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid (actual abanderado a la gubernatura bajacaliforniana); posteriormente aparecen imágenes de diversas situaciones sociales, y a cuadro se aprecia la frase: "Corrupción, inseguridad, desempleo, drogadicción". Posteriormente, se aprecia la efigie de quien se dice es el candidato en cuestión con la leyenda "Haciendo negocios", y de nueva cuenta con la leyenda: "Compraban artículos robados", combinado con imágenes de establecimientos que señalan "casa de empeño"; enseguida aparece la imagen de un medio impreso con la leyenda "narcojuniors por atentado a Blancorelas" "ZETA" y por último, "Lavan objetos robados en negocio de Quico Vega"; en la siguiente imagen aparece una persona del sexo masculino con un arma de fuego en mano y en el fondo se aprecian las imágenes de dinero y de lo al parecer son sustancias prohibidas con la siguiente expresión: "Volvían a delinquir"; "después" aparece nuevamente

una imagen del candidato en cuestión, con un fondo entre billetes con la expresión "KIKO VEGA"; el promocional concluye mostrando los emblemas de los partidos políticos Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México; del Trabajo, y Encuentro Social.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, y a efecto de que este órgano colegiado determine sobre la procedencia de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, en relación a la solicitud realizada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto y el C. Víctor Iván Lujano Sarabia, Apoderado Legal del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato al cargo de Gobernador del estado de Baja California, postulado por la coalición denominada "Alianza Unidos Por Baja California", quienes hicieron valer de forma similar en sus respectivos escritos de queja, la presunta violación a la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral que se difunda, expresiones que denigren a los partidos políticos y que calumnien a las personas, por lo que a su juicio resulta necesario en el presente caso, la aplicación de las medidas cautelares para el efecto de que esta autoridad ordene el retiro inmediato de los promocionales denunciados.

Así las cosas, el punto a determinar en el asunto de mérito consiste en dilucidar, si el contenido de los promocionales denominados "Casa de empeño" identificados con los folios RV01283-13 y RA02106-13, los cuales fueron pautados por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Encuentro Social y la coalición denominada "Compromiso por Baja California", como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, pudiera ser objeto de una medida precautoria por parte de este Instituto, en razón de que su difusión a juicio de los promoventes calumnia al C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato al cargo de Gobernador del estado de Baja California, postulado por la coalición denominada "Alianza Unidos Por Baja California", con motivo de las imágenes, frases y expresiones que se advierten en dichos promocionales, y denigra al Partido Acción Nacional que lo postula.

Precisado lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, este órgano entrará al estudio correspondiente para determinar si en los promocionales denunciados, como lo arguyen el apoderado legal del abanderado panista a la gubernatura bajacaliforniana y el propio instituto político, pudieran ser contraventores de la normativa comicial federal, dado que a su juicio contienen alusiones denigrantes y calumniosas, en su contra.

En este sentido, tal como lo sostuvo la H. Sala "Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En estos casos, el referido órgano jurisdiccional ha establecido que, en el marco de las contiendas electorales, debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues éste es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, podrá manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Esto, porque sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

Bajo este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base II, Apartado C, de la Constitución General, y 38, numeral 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

De ahí que en el presente caso, con fines orientadores, conviene tener" presenté lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el SUP-RAP-482/2011, en la que al analizar el concepto de "calumnia", sostuvo que:

"Con esta perspectiva es de enfatizarse, que la prohibición es expresa y limitativa, y que el propósito del constituyente consistió en: impedir la calumnia en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, lo que se prohíbe en: la propaganda de los partidos políticos es utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los: derechos a la imagen de los partidos y coaliciones así como la vida privada de los candidatos y en general de las personas."

Asimismo, es necesario tener presente lo que se entiende por "denigrar" según la definición que nos da el Diccionario de la Real Academia Española, el cual conceptualiza dicha voz de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del /ai. denigrare, poner negro, manchar).

1.tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.

2.tr. injuriar (agraviar, ultrajar).

En esta tesitura, para poder determinar la posible violación a las disposiciones referidas, es necesario que en apego a la apariencia del buen derecho y sin hacer un análisis de fondo del asunto, se advierta que los promocionales denunciados constituye propaganda electoral, máxime que como se evidencia de las constancias que obran en autos, su difusión se lleva a cabo como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, previstas tanto a nivel constitucional y legal a favor de los partidos políticos, en específico, los institutos políticos Revolucionario Institucional; Encuentro Social, y la Coalición "Compromiso por Baja California".

Ahora bien, para efectos de determinar sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada, considerando los derechos que coexisten en la difusión de los mismos: la libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral, el derecho de la ciudadanía a estar informada y el derecho a la honra y a la dignidad del candidato denunciante; esta autoridad estima necesario analizar: 1) el contenido del promocional denunciado; 2) el contexto en que éste fue vertido; y 3) si se colman los requisitos para determinar su procedencia.

En este sentido, para determinar si en el caso bajo estudio, en un análisis efectuado bajo la apariencia del buen derecho, propio de una medida cautelar, se trata de expresiones denigratorias o calumniosas, siguiendo como criterio orientador lo que ha sostenido la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe existir un vínculo directo entre la manifestación que se considera denigratoria o calumniosa y el sujeto denigrado o calumniado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.

Precisado lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, este órgano en primer término entrará al

estudio correspondiente para determinar si los promocionales denunciados, como lo arguyen el apoderado legal del abanderado a la gubernatura bajacaliforniana y el Partido Acción Nacional, pudiera ser contraventor de la normativa comicial federal, dado que a su juicio contienen alusiones difamatorias y calumniosas, en su contra.

En este sentido, por lo que hace al contenido de los promocionales bajo análisis, resulta necesario hacer énfasis en algunas de las frases contenidas en los mismos:

De un análisis preliminar al promocional de mérito, debe decirse que este cuerpo colegiado ya se ha pronunciado por algunas de las expresiones que en el mismo se contienen, como sería la frase que refiere que el candidato se encontraba "haciendo negocios" cuando la problemática del municipio que gobernó, a decir del promocional, crecía.

Otra expresión ya analizada, es la que se refiere a que se "adueñó" de varios terrenos del Municipio, si bien en el contexto de análisis anterior, la expresión se refería a que se "apropió" de los mismos, pero es claro que se trata de la misma idea, como se advierte de las definiciones que se transcriben a continuación:

adueñarse.

1. prnl. Dicho de una persona: Hacerse dueña de algo o apoderarse de ello.

apropiar.

5. prnl. Dicho de una persona: Tomar para si alguna cosa, haciéndose dueña de ella, por lo común de propia autoridad. Se apropió del vehículo incautado.

Por lo anterior, la conclusión debe ser, respecto de las frases ya analizadas en solicitudes de medidas cautelares previas, la reiteración de que de un análisis preliminar a las mismas, no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos en contra del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid candidato al cargo de Gobernador del estado de Baja California, postulado por la coalición denominada "Alianza Unidos Por Baja California", ni del partido quejoso.

Máxime que como se advierte del término "apropiar" no solo remite a hechos deshonrosos o delictuosos, sino también a aquellos que se relacionan con hacer algo propio de alguien, y en consecuencia, el "apropiarse" de unas cosas no implica, en sí mismo, y como única interpretación posible, una conducta ilegal.

Ahora bien, además de las frases anteriores, en los promocionales bajo análisis se escucha la frase "y sus casas de empeño fueron denunciadas por comprar los artículos que a ti y a tu familia les robaban"; al respecto, debe precisarse que de la misma no es posible desprender (en un análisis preliminar, realizado bajo la apariencia del buen derecho) la imputación directa y expresa de algún acto ilícito a dicho candidato o al Partido Acción Nacional, toda vez que no nos encontramos ante la afirmación directa de un hecho, sino que se retornan hechos que han sido cuestionados en los medios de comunicación, y que forman parte del debate público propio de la contienda electoral que actualmente se celebra en el Estado de Baja California. Debe señalarse que la afirmación anterior se robustece con la imagen que aparece en el promocional televisivo, relativa a una nota periodística en el diario "Zeta" intitulada "Lavan objetos robados en negocio de Quico Vega".

De lo anterior se desprende que tras un análisis del contenido integral de los promocionales de mérito, realizado bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado estima que los mismos contienen fundamentalmente expresiones que implican juicios valorativos del emisor de los mensajes, respecto de la trayectoria pública del candidato y su actuar en el ámbito privado —mismo que en el marco del proceso electoral en el que contienda por un nuevo cargo de elección popular, deviene de interés público—, por lo que de su contenido se desprende la existencia de una crítica dura, propia del debate público en el marco de una contienda electoral.

Lo anterior, toda vez que no se refiere a un hecho concreto que se atribuya de manera directa e indubitable al candidato ahora quejoso o al instituto político de referencia, sino más bien a una mención, de que tales negocios, fueron denunciados por los medios de un hecho en particular, pues a juicio de

este órgano colegiado, resulta indispensable señalar el contenido íntegro de la frase, dentro de los promocionales, en la que se hace referencia a los hechos bajo análisis, pues en la misma se señala que "de acuerdo con los medios, se adueñó de varios terrenos del Municipio y sus casas de empeño fueron denunciadas por comprar los artículos que a ti y a tu familia les robaban"* De lo que se desprende que no existe una imputación directa al candidato referido respecto de la comisión de un ilícito.

De igual forma, respecto de las frases con las que concluye el promocional de radio que se estudia, como son "los delincuentes utilizaban el dinero para comprar droga y volvían a delinquir" y "un círculo vicioso que incrementó la inseguridad y el desempleo mientras Kiko Vega se enriquecía", debe determinarse que de las mismas no se advierte imputación alguna que pueda considerarse fuera de los límites establecidos para el entorno de la competencia electoral en que se difunden.

En tal sentido, respecto de tales frases, que se someten por primera vez a la consideración de esta autoridad electoral, debe establecerse que si bien las mismas podrían ubicarse fuera de los límites de la crítica aceptable de los que le corresponden a una persona no sujeta a escrutinio público, en el caso en estudio, por estar dirigidas a un candidato que anteriormente ha ocupado cargo público, relacionadas precisamente con el ejercicio de dicho cargo, y en el entorno del proceso electoral actualmente en curso en el Estado de Baja California, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho, y para efectos de la presente determinación, las mismas no se encuentran fuera de los límites a la libertad de expresión establecidos constitucional y legalmente.

En este sentido, si bien los denunciantes refieren que la finalidad de los promocionales bajo análisis, consiste en continuar imputando al referido candidato de la coalición "Alianza Unidos por Baja California", la comisión de un delito, este órgano colegiado concluye que del análisis integral de los mismos, realizado bajo la apariencia del buen derecho, para efectos de la presente determinación, no se desprende de forma clara, directa, indubitable e inequívoca que la finalidad del mismo sea la

señalada por los denunciantes, sino que, como se ha expuesto, el contenido de los promocionales está inmerso en una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral, y pone en escena —a partir de la óptica del emisor del mensaje— asuntos de interés público, relacionados con el derecho a la información del electorado bajacaliforniano.

Sobre este particular, se debe destacar que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra el gobierno y sus integrantes, ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes, máxime, cuando éstos aspiran nuevamente a ocupar un puesto de elección popular.

En relación con lo anterior, este órgano colegiado parte de la premisa que al tratarse de expresiones que aluden a un candidato que anteriormente ocupó un cargo público, relacionadas precisamente con el ejercicio de dicho cargo, los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de una persona no sujeta al escrutinio público, ya que en dichas calidades, los contendientes se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas no sujetas al escrutinio público.

Por otro lado, debe decirse que la inferencia de que el contenido de los promocionales denunciados pudiera trasgredir los derechos del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, en su calidad de candidato, o del Partido Acción Nacional que lo postula, estriba en la percepción positiva o negativa de cada individuo que visualizó o escuchó dichos mensajes y que posea de los sujetos y de los hechos que les fueron presentados en los mismos, pues constituyen apreciaciones personales de los elementos que concurren en los mismos, como en el caso la concepción que cada receptor tenga de dicho

candidato y de su gestión como servidor público en la entidad; habida cuenta de que no existen durante el desarrollo de los multicitados promocionales, señalamientos directos hacia un sujeto o institución en particular que le signifiquen, en sí mismos, la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, sino una crítica entre contendientes, en el marco del ejercicio tanto de la libertad de expresión -en su doble vertiente-, como del derecho a la información de la ciudadanía.

Al respecto, del análisis preliminar a dichas expresiones concatenadas con las imágenes del promocional denunciado (versión radio y versión televisión), esta autoridad electoral federal estima que las mismas no pueden ser consideradas como una imputación directa de actos ilícitos a alguien en particular, sino deben ser consideradas como valoraciones genéricas para dar a conocer a los ciudadanos del Estado de Baja California la opinión de los emisores del mensaje, sobre diversos hechos respecto de la trayectoria pública del candidato y sus actuar en el ámbito privado —mismo que en el marco del proceso electoral en el que contiene por un nuevo cargo de elección popular, deviene de interés público—, que a su consideración tienen relevancia en el contexto de las campañas electorales en la entidad federativa en cita.

Es este tenor, ésta autoridad considera que la emisión de tales expresiones constituyen un conjunto de opiniones, denuncias y críticas formuladas por la coalición y partidos denunciados, dentro del desarrollo de una contienda electoral, sin que se haga mención expresa de que el citado candidato haya incurrido en algún ilícito, como lo afirman los quejosos, sino que se trata de una crítica de las acciones llevadas a cabo durante sus encargos como servidor público y en su actuar privado, por tanto, del análisis preliminar a los promocionales de marras, se estima que los mismos no contienen expresiones que podrían ser consideradas como desproporcionadas en un debate electoral.

En términos de lo anteriormente expuesto, a consideración de esta Comisión, sin que ello constituya un pronunciamiento de fondo sino sólo un análisis preliminar propio de la presente

determinación, los materiales denunciados no contienen alusiones que de un previo análisis pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes y sus partidos postulantes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general,

sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.'1

Por tanto, este órgano estima que la propaganda difundida denunciada no contiene elementos susceptibles del dictado de una medida cautelar, pues no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos en contra del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato al cargo de Gobernador del Estado de Baja California, postulado por la coalición denominada "Alianza Unidos Por Baja California", ni del partido quejoso, por tanto, los materiales denunciados no contienen alusiones que de un previo análisis pudieran considerarse fuera de contexto del desarrollo de las actividades que realizan los partidos políticos con la finalidad de captar mayores simpatizantes.

En este sentido, la descalificación que alega el quejoso, en tanto que aduce tiene por objeto desalentar el voto a su favor y conseguir adeptos para el emisor del mensaje, estando destinado el mensaje a influir en el electorado, resaltándose los aspectos negativos de los denunciados, de un análisis aparente y para efectos de la presente medida cautelar, se considera que precisamente la naturaleza de la propaganda electoral es esa, esto es, el que constituye publicidad política que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas, íntimamente ligada a la campaña entre los partidos y candidatos que compiten para aspirar al poder y que está destinada a influir a favor o en contra de aquellos.

Conviene transcribir la definición de propaganda política y electoral sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en la que refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, se estableció lo siguiente:

"El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para

comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc.):

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código federal electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la

ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apañado. A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Por tanto, este órgano colegiado no cuenta con los elementos necesarios que justifiquen el dictado de una medida cautelar respecto de dicho promocional, pues no se advierte de manera evidente que su difusión pudiera transgredir los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; pues no se advierte que los mismos pudieran ubicarse en el ámbito de un posible ilícito, máxime que los procesos electorales entrañan un régimen de libertad que permiten un debate público abierto, informado, desinhibido y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información, a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado.

Con base en los razonamientos expuestos, debe determinarse como improcedente la medida cautelar

solicitada por el C. Víctor Iván Lujano Sarabia, Apoderado Legal del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato postulado por la Coalición "Alianza Unidos por Baja California", al cargo de Gobernador de esa entidad federativa, y de igual modo por el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de esta institución, respecto de los promocionales, identificados como RV01283-13 y RA02106-13.

Finalmente, debe señalarse que la situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad se ha pronunciado sobre la procedencia o no de la adopción de las medidas cautelares solicitadas, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

CUARTO. En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos 1, 4, 10, 13 y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y el acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil once dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. Víctor Iván Lujano Sarabia, apoderado general para pleitos y cobranzas del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato postulado por la coalición "Unidos por Baja California", al cargo de Gobernador de dicha entidad federativa, así como por el Partido Acción Nacional, respecto de los promocionales, identificados como RV01283-13 (versión para televisión) y "RA02106-13 (versión para radio), en términos de lo señalado en el considerando TERCERO del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar a los quejosos la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de dos mil trece de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el primero de julio de dos mil trece, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández”.

II. Recurso de apelación. Disconforme con esa resolución, mediante escrito presentado el dos de julio de dos mil trece, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Francisco Arturo Vega de Lamadrid por conducto de su apoderado, interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve, en cuya demanda expone como agravios:

“AGRAVIOS

ÚNICO. La resolución del Comité de Quejas y Denuncias del Congreso General del Instituto Federal Electoral, violenta en nuestro perjuicio los derechos fundamentales previstos en los artículo 6, 7, 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, numeral 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como a continuación se demostrará.

Si bien se comparte el marco conceptual desarrollado por la autoridad responsable sobre la libre emisión y circulación de ideas, con el fin de generar debate en la sociedad, en el cual se puede justificar la utilización de lenguaje fuerte y vehemente, sin embargo, en dicho debate no puede ser admisible la calumnia a las personas.

De ahí que contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, en el presente caso no existe apariencia de buen derecho en el promocional denunciado en virtud de que en el contexto del spot promocional se realizan imputaciones directas a la persona de Francisco Arturo Vega de la Madrid, de la comisión de diversos ilícitos, particularmente los previstos en los artículos 233 y 305 del Código Penal para el Estado de Baja California, denominados "Adquisición Recepción u Ocultación de Bienes Producto de un Delito" y "Negociaciones Ilícitas", respectivamente, los cuales se tipifican como:

ARTÍCULO 233.- (Se transcribe)

ARTÍCULO 305.- (Se transcribe)

Como esta Sala Superior podrá advertir, el contenido del promocional denunciado acusa a mi representado de incurrir en conductas tipificadas como delito en el Código Penal del Estado.

Tratándose del delito de "Adquisición Recepción u Ocultación de Bienes Producto de un Delito" que calumniosamente se imputa a mí representado, la autoridad administrativa electoral consideró lo siguiente:

"...Ahora bien, además de las frases anteriores, en los promocionales bajo análisis se escucha la frase "y sus casas de empeño fueron denunciadas por comprar los artículos que a ti y a tu familia les robaban"; al respecto, debe precisarse que de la misma no es posible desprender (en un análisis preliminar, realizado bajo la apariencia del buen derecho) la imputación directa y expresa de algún acto ilícito a dicho candidato o al Partido Acción Nacional, toda vez que no nos encontramos ante la afirmación directa de un hecho, sino que se retoman hechos que han sido cuestionados en los medios de comunicación, y que forman parte del debate público propio de la contienda electoral que actualmente se celebra en el Estado de Baja California. Debe señalarse que la afirmación anterior se robustece con la imagen que aparece en el promocional televisivo, relativa a una nota periodística en el diario "Zeta" intitulada "Lavan objetos robados en negocio de Kiko Vega".

De lo anterior se desprende que tras un análisis del contenido integral de los promocionales de mérito, realizado bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado estima que los mismos contienen fundamentalmente expresiones que implican juicios valorativos del emisor de los mensajes, respecto de la trayectoria pública del candidato y sus actuar en el ámbito privado —mismo que en el marco del proceso electoral en el que contiene por un nuevo cargo de elección popular, deviene de interés público—, por lo que de su contenido se desprende la existencia de una crítica duro, propia del debate público en el marco de una contienda electoral.

Lo anterior, toda vez que no se refiere a un hecho concreto que se atribuya de manera directa e indubitable al candidato ahora quejoso o al instituto político de referencia, sino más bien a una mención, de que tales negocios, fueron denunciados por los medios de un hecho en particular, pues a juicio de este órgano colegiado, resulta indispensable señalar el contenido íntegro de la frase, dentro de los promocionales, en la que se hace referencia a los hechos bajo análisis, pues en la misma se señala que "de acuerdo con los medios, se adueñó de varios terrenos del Municipio y sus casas de empeño fueron denunciadas por comprar los artículos que a ti y a tu familia les robaban". De lo que se desprende que no existe una imputación directa al candidato referido respecto de la comisión de un ilícito."

Énfasis añadido

Desde nuestra perspectiva, se equivoca la autoridad administrativa electoral al afirmar que el promocional no refiere a un hecho concreto que se atribuya de manera indubitable al candidato toda vez que de haber realizado efectivamente un análisis integral del promocional denunciado, hubiera advertido que en este se acusa directamente al C. Francisco Arturo Vega de la Madrid de comprar artículos robados.

Suponiendo sin conceder que la afirmación "sus casas de empeño fueron denunciadas por comprar artículos que a ti y a tu familia les robaban" que se escucha en el promocional denunciado no se tiene como una imputación directa sino que retoma un hecho cuestionado en un semanario de circulación

regional - no así en "los medios de comunicación" -, no debe pasar inadvertido que la imagen que acompaña este mensaje vincula la efigie del C. Francisco Arturo Vega de la Madrid con la leyenda "COMPRABAN ARTÍCULOS ROBADOS", en razón de lo cual es claro que el emisor del mensaje de marras imputa directamente a mi representado la comisión de un delito, en la especie: el de Adquisición Recepción u Ocultación de Bienes Producto de un Delito.

Para contextualizar a esta autoridad jurisdiccional electoral, me permito insertar al texto el cuadro del promocional en el que aparece la imagen en referencia:



Con base en estos argumentos se afirma que la autoridad administrativa electoral no realizó un análisis integral del promocional denunciado pues se concentra en la narrativa del mismo y omite considerar las imágenes que, como se ve, vinculan al C. Francisco Arturo Vega de la Madrid con la comisión de un ilícito, hecho que no puede tenerse como parte del debate público que se genera en esta entidad toda vez que no es un tema que haya merecido la atención de los medios de comunicación estatales, con la salvedad de un medio impreso.

Tratándose de la segunda imputación que se hace a mi representado, de acuerdo con el promocional de marras, Kiko Vega cuando fue alcalde de Tijuana (servidor público en desempeño de su empleo, cargo o comisión), se adueñó de terrenos propiedad del municipio, materializando con ello el contenido de la fracción I del artículo 305 del Código Penal del Estado de Baja California, al imputar con esa expresión el ingreso al patrimonio de Francisco Arturo Vega de la Madrid, a través de un acto jurídico en su carácter de Presidente Municipal, que le

produjo beneficios económicos al propio servidor público en detrimento de las hacienda pública municipal.

En este sentido, dice la autoridad responsable que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, existen varias acepciones de lo que se entiende por el término "adueñar", mismas que no solo remiten a hechos deshonrosos o delictuosos.

Sin embargo, pasa por alto que una de las acepciones de la palabra "adueñarse", que ofrece el propio diccionario consultado es hacerse dueña de algo o apoderarse de ello.

A esto habría que sumar que previo a la presentación de dicha información se alude que Kiko Vega estaba haciendo "negocios", en obvia alusión a que los hacía en su carácter de Presidente Municipal, obteniendo ventaja de ello.

En ningún momento, del contexto del promocional se desprende que se refieren a negocios en su carácter de persona ajena al servicio público, por lo que resulta clara la intención de vincularlo con actividades ilícitas.

Como se puede advertir, es claro que el contexto del mensaje, conlleva la imputación de actividades tipificadas como delito, en el entendido que el denunciado en su carácter de particular, adquirió o recibió en prenda artículos robados y que en su calidad de Presidente Municipal de Tijuana se apropió aprovechando su cargo, de terrenos propiedad del Municipio, actividad tipificada en el Código Penal de Baja California, con la cual estamos claramente ante la imputación de conductas delictivas.

El hecho de no analizar el contenido del promocional en el contexto del mismo, y del mensaje que se pretende enviar a quien lo reciba, provocaría el absurdo de que únicamente devendrían en calumniosos aquellos mensajes en los cuales se impute el tipo penal en su exacta literalidad, lo que resulta poco probable que suceda, incluso por cuestiones de mercadotecnia.

Por lo anteriormente expuesto y contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, es claro que existen señalamientos directos hacia Francisco Vega de la Madrid sobre la imputación de un delito, constituyéndose en expresiones innecesarias y desproporcionadas en el proceso comicial, en perjuicio de su persona.

Al respecto del análisis en contexto del promocional, resulta aplicable al caso concreto el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia del recurso de apelación identificada con el número SUP-RAP-89/2013 y su acumulado de fecha 26 de junio de 2013 que en la parte conducente estableció lo siguiente:

En la especie, la apreciación del contexto integral de los promocionales denunciadas permite advertir un contenido lesivo a la dignidad y honra de Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato a Gobernador del Estado de Baja California por la Coalición "Alianza Unidas Por Baja California", fundamentalmente, al asociar directamente las imágenes y las frases que en ellas se presentan, con esa Coalición y su candidato.

En esa virtud, esta Sala Superior, en un análisis de apariencia de buen derecho o de aparente ilicitud de la conducta, considera que las alusiones en la porción destacado, consistentes en que "Kiko Vega según algunos medios se apropió de varios terrenos propiedad del municipio, valorados en millones de pesos", son suficientes para considerar que los promocionales puestos a debate conllevan una carga negativa que se traduce en denigración para la coalición "Alianza Unidos Por Baja California", y calumnia a su candidato, puesto que hay una asociación entre éstas y el apropiamiento de terrenos propiedad del municipio (de Tijuana), valorados en millones de pesos.

En el caso, resulta conveniente señalar, que el término denigrar, según su acepción genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión, en tanto que la palabra calumnia refiere hacer una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos.

Es por ello, que resulta sustancial tomar como referencia en su integridad las palabras, frases y/o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto.

Bajo esta perspectiva, y para los efectos de las medidas cautelares solicitadas, cuya negativa de otorgamiento constituyen el acto reclamado en los recursos de apelación de que se trata, este órgano jurisdiccional considera que el promocional tiene como propósito asociar a la coalición "Alianza Unidos Por Baja California" y específicamente, a su candidato a gobernador de esa entidad, Francisco Arturo Vega de Lamadrid, con el hecho de apropiarse diversos terrenos propiedad del municipio de Tijuana, lo cual, puede configurar una denigración a este último, si se estima que uno de los significados del vocablo apropiarse, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es "5. prnl. Dicho de una persona: Tomar para sí alguna cosa, haciéndose dueña de ella, por lo común de propia autoridad. Se apropió del vehículo incautado".

Lo expuesto pone de relieve, que los promocionales controvertidos, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, a través de las secuencias que se asocian, lleva a juzgar que existe una relación entre la coalición "Alianza Unidos Por Baja California" y su candidato a gobernador de esa entidad, Francisco Arturo Vega de Lamadrid, con hechos y conductas irregulares.

Cabe destacar que, en similar sentido, se pronunció esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación número SUP-RAP-85/2013, aprobado en sesión pública del veinticuatro de junio pasada.

Por otra parte, no es dable aceptar como argumenta a favor de la resolución impugnada que en el contexto del promocional, se alude a que diversos medios de comunicación han hecho del conocimiento público que Francisco Arturo Vega de Lamadrid "se apropió de varios terrenos, propiedad del municipio, valorados en millones de pesos", por lo que los partidos políticos que han difundido la propaganda motivo de denuncia solo se basaron en información que ha sido emitida por medios de comunicación social, sin que exista una aseveración o imputación directa de la conducta antes mencionada.

Lo anterior, en atención de que en consideración de esta Sala Superior, el hecho de que en un promocional se citen como fuentes de las aseveraciones o imputaciones efectuadas por los partidos políticos o entes que encomendaron su difusión, a los "medios de comunicación social", sin indicar a cuáles o a quiénes se refieren, no implica su falta de responsabilidad respecto de las imputaciones directas efectuadas; pues de considerarla así se estaría dando pauta a generar un fraude a la ley, pues bastaría que dentro del debate político se hicieran aseveraciones denigrantes o calumniosas en contra de un partido político, coalición o candidato, por medio de promocionales, que, bajo el argumento de que lo ahí imputado, lo señalaron los "medios de comunicación social", eximan de toda responsabilidad el encargado de su publicación o difusión, lo que haría nugatoria la prohibición a que hace referencia el artículo 41, Base III, Apartada C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, vulneraría el respeto a la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, previsto en el diverso artículo 6º, de la Constitución Federal, 11, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por todo ello se solicita revocar el acuerdo impugnado y con la finalidad de evitar que continúe la difusión de los promocionales denunciados y por consecuencia se cause un daño irreparable a mi representado.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del recurso de apelación, el dos de julio de dos mil trece, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mediante oficio STCQyD/072/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el propio dos de julio, remitió el expediente ATG-104/2013, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el apoderado legal de Francisco Arturo Vega de Lamadrid.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dos de julio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-99/2013**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. Por acuerdo de tres de julio de dos mil trece, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda del recurso de apelación al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por el apoderado legal de Francisco Arturo Vega de Lamadrid, contra la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar el acuerdo de uno de julio del año dos mil trece,

dictado en el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/FAVL/CG/42/2013 y su acumulado, por el cual determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares, solicitadas por el citado partido político.

Por tanto, como el acto controvertido fue emitido por un órgano central del Instituto Federal Electoral, es evidente que esta Sala Superior es competente para conocer de la controversia planteada.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral; se señala el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en los que basa la impugnación; los agravios que a juicio del apelante le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante.

b) Oportunidad. El recurso de apelación en que se actúa fue promovido oportunamente, toda vez que el acto impugnado, datado el uno de julio de dos mil trece, fue notificado el propio

día uno de julio, según consta de la cédula de notificación que obra en autos y, si la demanda se presentó el propio día, es evidente que se encuentra en tiempo.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, en primer término, porque el presente recurso es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es una persona física que acude ante esta instancia federal, a través de su apoderado legal.

Lo anterior, en términos del artículo 45, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza.

Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, la reconoce al haber sido parte en el procedimiento especial sancionador cuya resolución es materia de análisis en este expediente, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la invocada ley procesal electoral.

d) Definitividad. La resolución emitida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

e) Interés Jurídico. Dicho requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el apelante Francisco Arturo Vega de Lamadrid, es parte denunciante en un procedimiento especial sancionador en el que se dictó una resolución relativa a la improcedencia del otorgamiento de medidas cautelares, la cual, considera contraria a Derecho. De tal suerte que si en concepto del recurrente, dicho fallo es transgresor de la normativa electoral, la presente vía es la idónea para poner fin a la violación alegada, en caso de que los agravios resultaren fundados.

En consecuencia, al haberse acreditado todos los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se analiza y toda vez que la responsable no hace valer la actualización de causa de improcedencia alguna en el presente recurso de apelación, ni esta Sala Superior advierte oficiosamente la presencia de una de ellas, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Cuestión previa. Antes de entrar al estudio de los agravios del partido político apelante, conviene tener presente que esta Sala Superior ha sostenido, que las medidas cautelares se deben dictar para hacer cesar los actos o hechos que constituyan una presunta infracción a la normativa electoral y, con ello, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

De esta manera, las medidas cautelares constituyen un instrumento de interés público que busca prevenir o evitar la vulneración de un bien jurídico tutelado, suspendiendo provisionalmente, una situación que se reputa como antijurídica. Por ende, se debe considerar que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, al resultado final del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten.

Al efecto, se debe verificar la existencia de los siguientes elementos:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.
- d) Fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo al contexto en que se produce.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral busca evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a

partir de un ejercicio de la apariencia del buen derecho invocado y el peligro en la demora, de manera que sea dable anticipar, al menos, en forma presumible, la inconstitucionalidad del acto impugnado por la posible afectación.

CUARTO. Resumen de agravios. Del escrito del recurso de apelación que se analiza se advierte que el recurrente expresa, en esencia, los motivos de disenso siguientes:

1. Que comparte lo resuelto por la responsable sobre la libre emisión y circulación de ideas, con el fin de generar el debate en la sociedad, en el cual se puede utilizar lenguaje fuerte y vehemente, pero de forma alguna puede admitirse para calumniar a las personas, en específico a Francisco Arturo Vega de Lamadrid.

2. Contrario a lo considerado por la autoridad responsable, en la especie no existe apariencia del buen Derecho porque del contexto del promocional se advierte que se hacen imputaciones directas a Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato a Gobernador del Estado de Baja California postulado por la Coalición "Alianza Unidos por Baja California", por conductas que encuadran en la hipótesis que prevén los artículos 233 y 305 del código penal de esa entidad federativa, de manera particular, "Adquisición, recepción u ocultamiento de bienes producto de un delito" y "Negociaciones ilícitas".

Esto es, menciona que la responsable se equivoca al referir que no se está haciendo una imputación directa al candidato, pues en su concepto, el receptor del mensaje atribuye que compra artículos robados.

3. Señala que en el promocional denunciado, se hace referencia a que Kiko Vega cuando fue alcalde de Tijuana, se adueñó de terrenos propiedad del municipio, lo que actualiza el tipo penal establecido en el artículo 305 del Código Pernal para el Estado de Baja California. Aduce que la intención del promocional es vincularlo a actos ilícitos en su carácter de servidor público en detrimento de la hacienda municipal.

Así, en concepto del denunciante es denigrante y/o calumniosa la expresión de que Francisco Arturo Vega de Lamadrid se "adueñó" de terrenos propiedad del Municipio de Tijuana, Baja California; sin embargo, en concepto de la autoridad el término "adueñar" tiene varias acepciones que no solo remiten a hechos delictuosos sino también a hacer algo propio de alguien o aplicar a una cosa lo que le es propio y más conveniente, y en consecuencia, el "adueñarse" de una cosas no implica, en sí mismo, y como única interpretación posible, una conducta ilegal.

4. No se analizó el contenido del promocional en el contexto del mensaje habida cuenta que en su opinión, provocaría el absurdo de que sólo se calumnie cuando los hechos que se imputen sean tipo penal en su literalidad, lo cual

es poco probable que suceda, incluso por cuestiones de mercadotecnia.

5. Existen señalamientos directos hacia Francisco Arturo Vega de Lamadrid sobre la imputación de un delito, los cuales son expresiones innecesarias y desproporcionadas en el procedimiento electoral, en perjuicio de su persona.

6. Resulta aplicable al caso concreto el criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-89/2013.

QUINTO. Síntesis de las consideraciones del acuerdo apelado. Para un mejor análisis de la *litis* planteada, este órgano colegiado considera pertinente sintetizar las consideraciones en las que la autoridad responsable sustentó su determinación.

* Se tuvo por acreditada, plenamente, la existencia y difusión del promocional objeto de denuncia como parte de las prerrogativas de acceso a tiempo en radio y televisión de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Encuentro Social, integrantes de la Coalición denunciada, denominada “Compromiso por Baja California”.

* Se hizo constar el contenido del promocional objeto de denuncia, en sus versiones para radio y televisión, que es al tenor siguiente.

Radio (RA02106-13)

Voz en off: "¿Dónde estaba el Alcalde Kiko Vega cuando la corrupción, inseguridad, drogadicción y desempleo crecieron en Tijuana?:"

¡Haciendo negocios!, de acuerdo con los medios, se adueñó de varios terrenos del Municipio y sus casas de empeño fueron denunciadas por: comprar los artículos que a ti y a tu familia les robaban, los delincuentes utilizaban el dinero para comprar droga y volvían a delinquir/ un círculo vicioso que implemento la inseguridad y el desempleo mientras Kiko Vega se enriquecía.

A Kiko Vega, Tú no le importas"

Televisión (RV01283-13)

Voz en off: "¿Dónde estaba el Alcalde Kiko Vega cuando la corrupción, inseguridad, drogadicción y desempleo crecieron en Tijuana?:"

¡Haciendo negocios!, de acuerdo con los medios, se adueñó de varios terrenos del Municipio y sus casas de empeño fueron denunciadas por comprar los artículos que a ti y a tu familia les robaban, los delincuentes utilizaban el dinero para comprar droga y volvían a delinquir, un círculo vicioso que implemento la inseguridad y el desempleo mientras Kiko Vega se enriquecía.

A Kiko Vega, Tú no le importas"

* Casa de empeño. Al analizar el contenido del promocional objeto de denuncia, en sus versiones en radio y televisión, la Comisión de Quejas y Denuncias responsable, consideró que no constituían infracción a la normativa electoral, fundamentalmente con base en las siguientes consideraciones:

* De un análisis preliminar al promocional objeto de denuncia **no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos a Francisco Arturo Vega de Lamadrid**, candidato a Gobernador del Estado de Baja California postulado por la Coalición "Alianza Unidos por Baja California", **ni al partido político**, porque si bien podría tener

expresiones superiores a los límites de la crítica aceptable de los que corresponden **a una persona privada**, también lo es que las mismas no superan los límites de la crítica aceptable **al tratarse de expresiones que aluden a un candidato que anteriormente ocupó un cargo público relacionadas precisamente con el ejercicio de ese cargo**, en este sentido en los promocionales se advierten las frases *"y sus casas de empeño fueron denunciadas por comprar los artículos que a ti y a tu familia les robaban"*; *"lavan objetos robados en negocio de Quico Vega"*, *"de acuerdo con los medios, se adueñó de varios terrenos del Municipio y sus casas de empeño fueron denunciadas por comprar los artículos que a ti y a tu familia les robaban"*, *"los delincuentes utilizaban el dinero para comprar droga y volvían a delinquir"* y *"un círculo vicioso que incrementó la inseguridad y el desempleo mientras Kiko Vega se enriquecía"*, al respecto, debe precisarse que de las mismas no es posible desprender (en un análisis preliminar, realizado bajo la apariencia del buen derecho) la imputación directa y expresa de algún acto ilícito a dicho candidato o al Partido Acción Nacional, toda vez que no nos encontramos ante la afirmación directa de un hecho, sino que se retornan hechos que han sido cuestionados en los medios de comunicación, y que forman parte del debate público propio de la contienda electoral que actualmente se celebra en el Estado de Baja California.

* Es este tenor, se considera que la emisión de tales expresiones constituyen un conjunto de opiniones, denuncias y críticas formuladas por la coalición y partidos denunciados,

dentro del desarrollo de una contienda electoral, sin que se haga mención expresa de que el citado candidato haya incurrido en algún ilícito, como lo afirman los quejosos, sino que se trata de una crítica de las acciones llevadas a cabo durante sus encargos como servidor público y en su actuar privado, por tanto, del análisis preliminar a los promocionales de marras, se estima que los mismos no contienen expresiones que podrían ser consideradas como desproporcionadas en un debate electoral.

* La democracia requiere un debate desinhibido sobre los asuntos políticos por lo que éste puede incluir ataques vehementes y en ocasiones desagradables contra el gobierno o sus integrantes, los cuales se convierten en una vía para colocar bajo supervisión de la opinión pública las actividades de los gobernantes.

* Si bien los denunciantes refieren que la finalidad de los promocionales bajo análisis, consiste en continuar imputando al referido candidato de la coalición "Alianza Unidos por Baja California", la comisión de un delito, este órgano colegiado concluye que del análisis integral de los mismos, realizado bajo la apariencia del buen derecho, para efectos de la presente determinación, no se desprende de forma clara, directa, indubitable e inequívoca que la finalidad del mismo sea la señalada por los denunciantes, sino que, como se ha expuesto, el contenido de los promocionales está inmerso en una crítica propia del debate público en el marco de una contienda

electoral, y pone en escena —a partir de la óptica del emisor de! mensaje— asuntos de interés público, relacionados con el derecho a la información del electorado bajacaliforniano.

* La inferencia de que el contenido de los promocionales objeto de denuncia pudiera trasgredir los derechos de Francisco Arturo Vega De Lamadrid, en su calidad de candidato, o del Partido Acción Nacional que lo postula, estriba en la percepción positiva o negativa de cada individuo que visualizó o escuchó dichos mensajes, pues constituyen apreciaciones personales de los elementos que concurren en los mismos, como en el caso la concepción que cada receptor tenga de dicho candidato y de su gestión como servidor público en la entidad; habida cuenta de que no existen durante el desarrollo de los multicitados promocionales, señalamientos directos hacia un sujeto o institución en particular que le signifiquen, en sí mismos, la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, sino una crítica ente contendientes, en el marco del ejercicio tanto de la libertad de expresión -en su doble vertiente-, como del derecho a la información de la ciudadanía.

* Por tanto, al no contar con los elementos necesarios que justifiquen el dictado de una medida cautelar, por no se advertir de manera evidente que su difusión pudiera transgredir los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; ni que los mismos se pudieran ubicar en el ámbito de un posible ilícito, máxime que los

procedimientos electorales entrañan un régimen de libertad que permiten un debate público abierto, informado, desinhibido y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información, a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado, no resultaba procedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por los ahora apelantes.

SEXTO. Estudio de fondo. Menciona el recurrente que la resolución impugnada viola lo dispuesto en los artículos 6, 7, 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, numeral 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque a su juicio el contenido del promocional objeto de denuncia implica la imputación a Francisco Arturo Vega de Lamadrid, en su calidad de candidato de la Coalición "Alianza Unidos por Baja California", de los delitos de "Adquisición Recepción u Ocultamiento de Bienes Producto de un Delito" y "Negociaciones Ilícitas", previstos en los artículos 233 y 305, del Código Penal para el Estado de Baja California.

Para mejor entendimiento del asunto, se estima citar, en principio, el contenido de los preceptos constitucionales y legales que se aducen vulnerados.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet(sic). Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(Adicionado mediante decreto publicado el 11 de junio de 2013)

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

(Reformado mediante decreto publicado el 11 de junio de 2013)

Artículo 7o.- Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales

como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Artículo 41. [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

[...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

[...]

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 38

Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución;"

Ahora bien, en concepto del apelante en el contexto del promocional objeto de denuncia se hacen imputaciones directas a la persona de Francisco Arturo Vega de Lamadrid, de la comisión de diversos ilícitos, particularmente el previsto en el artículo 305 del Código Penal para el Estado de Baja California, llamado Negociaciones Ilícitas, cuyo texto es al tenor literal siguiente:

“CAPITULO IX
ADQUISICION, RECEPCION U OCULTACION
DE BIENES PRODUCTO DE UN DELITO

ARTICULO 233.- Tipo y Punibilidad.- Al que sin cerciorarse de su procedencia legitima, adquiera, reciba en prenda o guarde objetos producto de un delito, se le aplicará, de tres meses a tres años y hasta cincuenta días multa si el valor de los bienes adquiridos, receptados u ocultados no excede de setenta y cinco días de salario mínimo diario vigente en el estado; si excede de este valor se aplicará prisión de dos a cuatro años de prisión y de cien hasta doscientos cincuenta días multa. Para los efectos del párrafo anterior, se presume que el sujeto activo no se cercioró de la procedencia legítima del objeto, sino cumple con cualquiera de los siguientes requisitos:

I.- La adquisición, recepción o guarda de los bienes no se respalde con copia de documental pública con fotografía que acrediten los datos de identificación personal del que le ofreció la cosa; o con el dicho de dos personas debidamente identificadas que atestigüen que el oferente dispuso de la cosa.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el sujeto activo se encuentre en posesión de dos o más bienes de procedencia ilícita.

II.- No exija un documento idóneo para constatar la legítima propiedad, tratándose de bienes que contengan datos propios de identificación.

III.- Por el precio que pagó por el bien; la edad o condición económica del oferente; se infiera que éste no tenía derecho para disponer de ella.

IV.- Derogado”.

“CAPITULO X
NEGOCIACIONES ILICITAS

ARTÍCULO 305.- Tipo y punibilidad.- Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa al servidor público que:

I.- En el desempeño de su empleo, cargo o comisión, otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, o socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte; o

II.- Valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones y que no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones, adquisiciones o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior”.

De la anterior hipótesis, en concepto del apelante encuadran las afirmaciones hechas en el promocional objeto de denuncia, porque se afirma que "Kiko Vega" fue alcalde de Tijuana (servidor público en desempeño de su empleo, cargo o comisión), quien se adueñó de terrenos propiedad del municipio, toda vez que la palabra "adueñar" implica el ingreso al patrimonio de Francisco Vega de Lamadrid, mediante un acto jurídico, lo cual fue en su carácter de Presidente Municipal, por

lo que se entiende que le produjo beneficios económicos al servidor público en detrimento de la hacienda pública municipal.

En efecto, de manera contraria a lo expuesto por la autoridad responsable, la cual estimó que en dichos promocionales se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general, este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, atendiendo al contenido de dichos promocionales se advierte que estos exceden al referido derecho de libertad de expresión.

De la atenta lectura del promocional de mérito, denominado "Casas de Empeño", cuya versión televisiva se identificó con la clave RV01283-13 y su correlativa radial con las siglas RA02106-13, que son como sigue:

RADIO
RA02106-13

Voz en off: Donde estaba el Alcalde Kiko Vega cuando la corrupción, inseguridad, drogadicción y desempleo crecieron en Tijuana?

¡Haciendo negocios! de acuerdo con los medios, se adueñó de varios terrenos del Municipio y sus casas de empeño fueron denunciadas por comprar los artículos que a ti y a tu familia les roban, los delincuentes utilizaban el dinero para comprar droga y volvían a delinquir, un círculo vicioso que implementó la inseguridad y el desempleo mientras Kiko Vega se enriquecía.

TELEVISIÓN
RV01283-13

Voz en off: Donde estaba el Alcalde Kiko Vega cuando la corrupción, inseguridad, drogadicción y desempleo crecieron en Tijuana?

¡Haciendo negocios! de acuerdo con los medios, se adueñó de varios terrenos del Municipio y sus casas de empeño fueron denunciadas por comprar los artículos que a ti y a tu familia les roban, los delincuentes utilizaban el dinero para comprar droga y volvían a delinquir, un círculo vicioso que implementó la inseguridad y el desempleo mientras Kiko Vega se enriquecía.

Se desprende que sí se le atribuye a Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato a Gobernador por la Coalición "Alianza Unidos por Baja California", directa y expresamente, la comisión de hechos ilícitos, a saber: apropiarse de varios terrenos, propiedad del municipio y que sus casas de empeño compran cosas robadas; lo cual, si bien el primero no constituye un tipo penal específico, describe la realización de un hecho delictuoso.

Por lo que hace al segundo, el tipo penal establecido en el artículo 233 del Código Penal de Estado de Baja California señala que el que adquiera sin cerciorarse de la procedencia lícita de objetos producto de un delito; es un ilícito penal.

Lo que evidentemente redundaría en la posible afectación a la imagen, honra o reputación de dicho candidato, que no puede ser tutelado al amparo de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, se debe tener en cuenta que los artículos 6° y 7° de la Constitución federal, consignan, el primero de ellos, dos derechos fundamentales, a saber: a) La libertad de expresión;

y, b) El derecho a la información, los cuales se distinguen en que, en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que la libertad o derecho a la información atiende más bien, a la potestad que asiste a todo individuo para tener acceso o recibir la información, lo que denota que ambos derechos son eminentemente complementarios.

Por su parte, el segundo numeral citado, regula la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; señalando que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Establece además, entre otros aspectos, que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de la propia Carta Magna.

Del análisis armónico de los preceptos constitucionales en cita, se desprende que la manifestación de las ideas, en principio, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber: a)

Que se ataque a la moral; b) Se afecten la vida privada o los derechos de terceros; c) Se provoque algún delito; o, d) Se perturbe el orden público.

En ese sentido, la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, deben ser jurídicamente protegidos, dado que así lo disponen tanto el artículo 6º, de la Constitución federal, ya citado, como el diverso artículo 11, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias (sic) arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. [...]

Conforme al citado instrumento jurídico internacional, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

En ese orden, se enmarca la prohibición que introdujo el poder reformador de la Constitución en noviembre de dos mil siete, en el artículo 41, Base III, Apartado C, y que encuentra su

concreción legal en lo que dispone el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, que prevén el deber de los partidos políticos de abstenerse en su propaganda política o electoral, de formular manifestaciones que denigren a las instituciones y a los partidos o calumnien a las personas.

En la especie, la apreciación del contexto integral de los promocionales denunciados permite advertir un contenido lesivo a la dignidad y honra de Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato a Gobernador del Estado de Baja California por la Coalición "Alianza Unidos Por Baja California", fundamentalmente, al asociar directamente las imágenes y las frases que en ellos se presentan, con esa Coalición y su candidato.

En esa virtud, esta Sala Superior, en un análisis de apariencia de buen derecho o de aparente ilicitud de la conducta, considera que las alusiones en la porción destacada, consistentes en que "Kiko Vega según algunos medios se adueñó de varios terrenos propiedad del municipio" "y que sus casas de empeño fueron denunciadas por comprar artículos robados" son suficientes para considerar que los promocionales puestos a debate conllevan una carga negativa que se traduce en denigración para la coalición "Alianza Unidos Por Baja California", y calumnia a su candidato, puesto que hay una asociación entre éstas y el apropiarse de terrenos del municipio (de Tijuana) y comprar cosas robadas.

En el caso, resulta conveniente señalar, que el término denigrar, según su acepción genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión, en tanto que la palabra calumnia refiere hacer una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos.

Es por ello, que resulta sustancial tomar como referencia en su integridad las palabras, frases y/o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto.

Bajo esta perspectiva, y para los efectos de las medidas cautelares solicitadas, cuya negativa de otorgamiento constituyen el acto reclamado en los recursos de apelación de que se trata, este órgano jurisdiccional considera que el promocional tiene como propósito asociar a la coalición "Alianza Unidos Por Baja California" y específicamente, a su candidato a gobernador de esa entidad, Francisco Arturo Vega de Lamadrid, con el hecho de apropiarse de diversos terrenos propiedad del municipio de Tijuana y comprar cosas robadas, lo cual, puede configurar una denigración a este último, si se estima que uno de los significados del vocablo 1. Apropiarse y 2. Comprar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es: 1. "5. prnl. Dicho de una persona: Tomar para sí alguna cosa, haciéndose dueña de ella, por lo común de propia autoridad y 2. Obtener algo a cambio de dinero; acción

esta última que se relaciona con la adquisición de objetos robados.

Lo expuesto pone de relieve, que los promocionales controvertidos, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, a través de las secuencias que se asocian, lleva a juzgar que existe una relación entre la coalición "Alianza Unidos Por Baja California" y su candidato a gobernador de esa entidad, Francisco Arturo Vega de Lamadrid, con hechos y conductas irregulares.

Cabe destacar que, en similar sentido, se pronunció esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación número SUP-RAP-89/2013.

Por otra parte, no es dable aceptar como argumento a favor de la resolución impugnada que en el contexto del promocional, se alude a que diversos medios de comunicación han hecho del conocimiento público que Francisco Arturo Vega de Lamadrid "se adueñó de varios terrenos, propiedad del municipio" y "sus casas de empeño fueron denunciadas por comprar artículos que a ti y a tu familia les robaban" por lo que los partidos políticos que han difundido la propaganda motivo de denuncia sólo se basaron en información que ha sido emitida por medios de comunicación social, sin que exista una aseveración o imputación directa de la conducta antes mencionada.

Lo anterior, en atención de que en consideración de esta Sala Superior, el hecho de que en un promocional se citen como fuentes de las aseveraciones o imputaciones efectuadas por los partidos políticos o entes que encomendaron su difusión, a los "medios de comunicación social", sin indicar a cuáles o a quiénes se refieren, no implica su falta de responsabilidad respecto de las imputaciones directas efectuadas; pues de considerarlo así se estaría dando pauta a generar un fraude a la ley, pues bastaría que dentro del debate político se hicieran aseveraciones denigrantes o calumniosas en contra de un partido político, coalición o candidato, por medio de promocionales, que, bajo el argumento de que lo ahí imputado, lo señalaron los "medios de comunicación social", eximan de toda responsabilidad el encargado de su publicación o difusión, lo que haría nugatoria la prohibición a que hace referencia el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, vulneraría el respeto a la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, previsto en el diverso artículo 6º, de la Constitución federal, 11, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Todo lo anterior, sin prejuzgar respecto del fondo de la denuncia que motivó la integración del procedimiento administrativo sancionador electoral, ante el Instituto Federal Electoral por la transmisión del promocional motivo de queja.

Por último, se considera innecesario el estudio del resto de los agravios planteados al haber resultado fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada y haberse alcanzado así la pretensión de los recurrentes.

En consecuencia, ante lo **fundado** de los agravios objeto de estudio, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Ante lo fundado de los planteamientos formulados por los apelantes, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado para efectos que, **de inmediato**, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dicte las medidas cautelares necesarias para suspender la difusión del promocional denunciado, es decir, la difusión del promocional denominado "Casas de cambio", en sus versiones de televisión y radio, identificados, respectivamente, con las claves RV01283-13 y RA02106-13, cuya difusión fue solicitada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, integrantes de la Coalición "Compromiso por Baja California".

La Comisión responsable deberá informar a este Sala Superior acerca del cumplimiento que dé a la presente ejecutoria, también en **forma inmediata**.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo impugnado de uno de julio del año dos mil trece, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictado en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/FAVL/CG/42/2013 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/43/2013, en términos y para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, tome las medidas necesarias para que de **inmediato** se suspenda la difusión de los mensajes en radio y televisión precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al recurrente, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Constancio Carrasco Daza. En ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Pedro Esteban Penagos López. Ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LOS MAGISTRADOS FLAVIO GALVÁN RIVERA Y CONSTANCIO CARRASCO DAZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-99/2013.

Respetuosamente disentimos del criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-99/2013**, de revocar el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el ahora recurrente, respecto de la difusión del promocional en televisión denominado “Casa de Empeño” identificado con la clave RV01283-13 y su correlativo en radio RA02106-13, pautado por los partidos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, y la coalición Compromiso por Baja California.

A fin de justificar nuestra postura, es necesario traer a cuentas el contenido de los preceptos constitucionales y legales que se aducen vulnerados.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet (sic). Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura

universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

(Reformado mediante decreto publicado el 11 de junio de 2013)

Artículo 7o.- Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Artículo 41. [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

[...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

[...]

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 38

Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución;

Ahora bien, en concepto del apelante, en el contexto del promocional objeto de denuncia se hacen imputaciones directas a la persona de Francisco Arturo Vega de Lamadrid, de la

comisión de diversos ilícitos, particularmente el previsto en los artículos 233 y 305 del Código Penal para el Estado de Baja California, llamados “Adquisición, recepción u ocultamiento de bienes producto de un delito” y “Negociaciones Ilícitas”, cuyo texto es al tenor literal siguiente:

“CAPITULO IX
ADQUISICION, RECEPCION U OCULTACION
DE BIENES PRODUCTO DE UN DELITO

ARTICULO 233.- Tipo y Punibilidad.- Al que sin cerciorarse de su procedencia legitima, adquiriera, reciba en prenda o guarde objetos producto de un delito, se le aplicará, de tres meses a tres años y hasta cincuenta días multa si el valor de los bienes adquiridos, receptados u ocultados no excede de setenta y cinco días de salario mínimo diario vigente en el estado; si excede de este valor se aplicará prisión de dos a cuatro años de prisión y de cien hasta doscientos cincuenta días multa. Para los efectos del párrafo anterior, se presume que el sujeto activo no se cercioró de la procedencia legítima del objeto, sino cumple con cualquiera de los siguientes requisitos:

I.- La adquisición, recepción o guarda de los bienes no se respalde con copia de documental pública con fotografía que acrediten los datos de identificación personal del que le ofreció la cosa; o con el dicho de dos personas debidamente identificadas que atestigüen que el oferente dispuso de la cosa.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el sujeto activo se encuentre en posesión de dos o más bienes de procedencia ilícita.

II.- No exija un documento idóneo para constatar la legítima propiedad, tratándose de bienes que contengan datos propios de identificación.

III.- Por el precio que pagó por el bien; la edad o condición económica del oferente; se infiera que éste no tenía derecho para disponer de ella.

IV.- Derogado”.

“CAPITULO X
NEGOCIACIONES ILICITAS

ARTÍCULO 305.- Tipo y punibilidad.- Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa al servidor público que:

I.- En el desempeño de su empleo, cargo o comisión, otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier

tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, o socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte; o

II.- Valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones y que no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones, adquisiciones o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior”.

A partir de lo dispuesto en esos numerales, el recurrente sostiene que las afirmaciones hechas en el promocional objeto de denuncia le generan agravio, porque se afirma que "Kiko Vega" fue alcalde de Tijuana (servidor público en desempeño de su empleo, cargo o comisión) y se adueñó de terrenos propiedad del municipio; lo que considera una calumnia, toda vez que la palabra "adueñar" implica el ingreso al patrimonio de Francisco Vega de Lamadrid, mediante un acto jurídico, lo cual fue en su carácter de Presidente Municipal, por lo que se entiende que le produjo beneficios económicos al servidor público en detrimento de la hacienda pública municipal.

Previo a exponer las razones relativas a la calificación del concepto de agravio se debe precisar que esta Sala Superior ha considerado que, para determinar la naturaleza de la medida cautelar, respecto a si una expresión en el marco del debate político pudiera transgredir el mandato constitucional y legal atinente a que no se calumnien a las personas ni se denigren a las instituciones y entre ellas a los partidos políticos, exige que se lleve a cabo un examen integral en el que se revise si tal hipótesis se actualiza, tal como lo señala la normativa aplicable, pero en el cual, no se debe soslayar el valor fundamental que reviste la libertad de expresión.

En efecto, se ha considerado que la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prohíben el empleo de expresiones que denigren a los partidos políticos y calumnien a las personas.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se advierte que constitucional y legalmente se previó la prohibición de que, en la propaganda política y política-electoral, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, en cualquier modalidad, ya sea de opinión, información o debate político, incluyendo aquéllas de los partidos políticos, sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos, lo cual se traduce en una falta administrativa de base constitucional y configuración legal que enfatiza limitaciones a las libertades de expresión y manifestación de las ideas, así como de imprenta, aplicables a la propaganda política y a la propaganda política-electoral.

En efecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas, que permita a los particulares ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, y su libertad de expresión, así como de manifestación de ideas y de imprenta.

Sin embargo, este presupuesto no es de carácter absoluto, pues aún en sistemas políticos en los cuales los estándares democráticos son muy exigentes, se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que coexiste a la par de otros derechos como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, es acorde a lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se prevé que la libertad de expresión se puede restringir, cuando sea necesario, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

En este sentido, en el Derecho vigente mexicano, una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, en orden al respeto de los derechos y la reputación de los partidos políticos, se estableció en el artículo 41 de la Constitución federal, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos no se deben emplear expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.

El artículo citado establece:

Artículo 41. [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

[...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

[...]

De lo anterior, se advierte que existe una prohibición constitucional, que en términos del artículo 41 de la Carta Magna restringe la libertad de expresión, para los supuestos específicos de propaganda política o política-electoral difundida por los partidos políticos y coaliciones.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que en el ámbito del debate político se maximiza la libertad de expresión, tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia 11/2008, consultable a fojas trescientas noventa y siete a trescientas noventa y ocho, de la “*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter

subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Asimismo, este órgano jurisdiccional especializado ha sustentado reiteradamente que por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, **cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.**

En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

La Sala Superior ha establecido que se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión,

para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral.

En nuestra opinión, la resolución impugnada se encuentra ajustada a Derecho, dado que del contenido del promocional objeto de denuncia, no se advierte una imputación directa y expresa que denigre al Partido Acción Nacional, a la Coalición “Alianza Unidos por Baja California o que calumnie a su candidato a Gobernador en el Estado de Baja California, Francisco Arturo Vega de Lamadrid, en razón de que del contenido del promocional objeto de denuncia no se hace mención expresa a que el mencionado candidato haya incurrido en determinado ilícito, sino que como lo sostuvo la autoridad responsable, constituyen un conjunto de opiniones, denuncias y críticas, dentro del desarrollo de un proceso electoral, para dar a conocer a los ciudadanos del Estado de Baja California la opinión de los emisores del mensaje, sobre diversos hechos

respecto de la trayectoria pública del candidato y sus actuar en el ámbito privado.

Incluso, en el contexto del promocional, se alude a que los medios de comunicación han hecho del conocimiento público — (y el apelante así lo señala en sus agravios,) —, que Francisco Arturo Vega de Lamadrid “*se adueñó de varios terrenos y sus casas de empeño fueron denunciadas por comprar los artículos que a ti y a tu familia les robaban*”; de lo cual se advierte que, en ejercicio de la apariencia del buen Derecho, los partidos políticos que han difundido la propaganda motivo de denuncia, se basaron en información que ha sido emitida por medios de comunicación social, sin que exista una aseveración o imputación directa de la conducta antes mencionada.

Por lo anterior, es dable establecer que se trata de una crítica que está al amparo del ejercicio del derecho a la libertad de expresión en la que como ya se precisó, se debe ponderar en los procedimientos electorales, en especial, durante el periodo de campaña electoral.

De igual manera, debe destacarse que tratándose de debate político, es una práctica constante que se emitan expresiones, y la libertad de expresión ampara la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión.

En razón de lo expuesto, es nuestra postura confirmar el acuerdo reclamado, en virtud de que, bajo la apariencia del buen Derecho, no se advierten, de inicio, alusiones que se pudieran considerar desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un procedimiento electoral, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

Lo anterior, sin prejuzgar respecto del fondo de la denuncia que motivó la integración del procedimiento administrativo sancionador electoral, ante el Instituto Federal Electoral por la transmisión del promocional motivo de queja.

Por cuanto se ha dejado expuesto y fundamentado, se emite el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**